



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022-0133

Previo a decretar el emplazamiento de la demandada **LA URBANIZADORA LA CAROLINA S.A.S.**, la parte actora deberá realizar la notificación al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal LACAROLINASA@EPM.NET.CO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, corresponde resolver el recurso de reposición incoado por **MARVAL S.A.S., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, en contra del parte final del auto de 19 de octubre de 2023 (archivo 039), para lo cual corresponde señalar que en efecto el artículo 9º de la ley 2213 de 2023, señala que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Si bien los escritos de contestación visibles en los archivos 036 y 037, cuentan con constancia de su remisión a los correos electrónicos de la copropiedad demandante y al del apoderado actor el 4 de octubre del corriente año, lo cierto es que aquella norma prevé que el término de traslado comenzará una vez el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en este caso, no se allegó ningún acuse de recibo o constancia de entrega efectiva del mensaje a los demandados.

Por lo tanto, se dispone:

NO REPONER el aparte del auto de 19 de octubre de 2023, censurado.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM